



INFORME RELATIVO A LA OBLIGACIÓN O NO DE PROPORCIONAR LA FICHA DE DATOS DE SEGURIDAD, SEGÚN SE RECOGE EN EL REGLAMENTO 1907/2006 (REACH).

En relación con el asunto, se informa lo siguiente:

El Reglamento 1907/2006 (REACH) en su artículo 31, indica::

Artículo 31: Requisitos para las fichas de datos de seguridad

1. El proveedor de una sustancia o preparado facilitará a su destinatario una ficha de datos de seguridad elaborada de conformidad con el anexo II:

a) cuando una sustancia o preparado reúna los criterios para ser clasificado como peligroso de conformidad con la Directiva 67/548/CEE o la Directiva 1999/45/CE, o

b) en caso de una sustancia persistente, bioacumulativa y tóxica, o muy persistente y muy bioacumulativa con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII, o

c) cuando, por razones distintas de las contempladas en las letras a) y b), una sustancia esté incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1.

3. El proveedor facilitará al destinatario, a petición de este, una ficha de datos de seguridad, elaborada de conformidad con el anexo II cuando un preparado no reúna los criterios para ser clasificado como peligroso con arreglo a los artículos 5, 6 y 7 de la

Directiva 1999/45/CE, pero contenga:

a) una concentración individual igual o superior al 1 % en peso, para los preparados no gaseosos, e igual o superior al 0,2 % en volumen, para los preparados gaseosos, de al menos una sustancia peligrosa para la salud humanas o para el medio ambiente, o

b) una concentración individual igual o superior al 1 % en peso, para los preparados no gaseosos, de al menos una sustancia persistente, bioacumulativa y tóxica o muy persistente y muy bioacumulativa con arreglo a los criterios establecidos en el anexo XIII o que, por razones distintas de las contempladas en la letra a), ha sido incluida en la lista establecida de conformidad con el artículo 59, apartado 1, o



- c) una sustancia para la que existan límites de exposición comunitarios en el lugar de trabajo.*

Así, pues, si se dan las condiciones descritas en el punto 1, el proveedor debe proporcionar la ficha de datos de seguridad (FDS).

Si se dan las condiciones del punto 3, la deberá proporcionar si el destinatario se lo pide. No obstante, en el punto 4 citado a continuación se recoge una excepción:

4. No será obligatorio proporcionar la ficha de datos de seguridad en el caso de que las sustancias o los preparados peligrosos que se ofrezcan o vendan a la población en general vayan acompañados de información suficiente para que el usuario pueda tomar las medidas necesarias en relación con la protección de la salud humana, de la seguridad y del medio ambiente, a no ser que la pida un usuario intermedio o un distribuidor.

Este va a ser el caso más general cuando se trate de productos de detergencia o limpieza de uso doméstico que citan en el escrito, cuando estén bien etiquetados. Por lo que para este tipo de productos no sería obligatorio entregar la FDS. No obstante, habría que estudiar caso a caso.

Posteriormente, se indica en el artículo 8, que "Se facilitará gratuitamente, en papel o por vía electrónica, una ficha de datos de seguridad". Pero se considera que en este caso se está refiriendo a la cadena de distribución, por lo que se desprende del contexto formado por los puntos 7 y 9:

7. Todo agente de la cadena de suministro al que se le pida que elabore un informe sobre la seguridad química de conformidad con los artículos 14 o 37 adjuntará los escenarios de exposición pertinentes (que incluirán, si procede, las categorías de uso y exposición) a la ficha de datos de seguridad referente a los usos identificados, con inclusión de las condiciones específicas que se deriven de la aplicación de la sección 3 del anexo XI.

A la hora de recopilar su propia ficha de datos de seguridad para los usos identificados, todo usuario intermedio incluirá los escenarios de exposición pertinentes y utilizará la información adecuada de la ficha de datos de seguridad que se le haya facilitado.

A la hora de recopilar su propia ficha de datos de seguridad para los usos respecto de los cuales haya transmitido información de conformidad con el artículo 37, apartado 2, todo distribuidor



transmitirá los escenarios de exposición pertinentes y utilizará la información adecuada de la ficha de datos de seguridad que se le haya facilitado.

8. Se facilitará gratuitamente, en papel o por vía electrónica, una ficha de datos de seguridad.

9. Los proveedores deberán actualizarla sin demora en los siguientes casos:

- a) tan pronto como se disponga de nueva información que pueda afectar a las medidas de gestión de riesgos, o de nueva información sobre peligros;*
- b) cuando se haya concedido o denegado una autorización;*
- c) cuando se imponga una restricción.*

La nueva versión fechada de la información, marcada como "Revisión: (fecha)", se proporcionará gratuitamente en papel o por vía electrónica a todos los destinatarios anteriores a los que les hubiera suministrado la sustancia o el preparado en los 12 meses precedentes. Toda actualización posterior al registro consignará el número de registro.

A la vista de todo lo expuesto, se considera:

- La obligación de proporcionar una ficha de datos de seguridad, es pertinente cuando se cumplan los requisitos del punto 1 del artículo 31. Lo será, cuando se cumplan los requisitos del punto 3, si el consumidor lo pide.
- Esa obligación quedará suspendida si se dan las condiciones del punto 4. Condiciones que habrán de justificarse para cada caso.
- En cuanto al soporte de las FDS, el texto legal no hace ninguna referencia al mismo, por lo que se podría proporcionar en cualquier soporte.

Los criterios generales para el etiquetado de información o instrucciones de uso y mantenimiento, son que debe proporcionarse en papel si el consumidor no acepta voluntariamente otro soporte. No obstante, el distribuidor o suministrador no tendría que tener las FDS en papel, siempre que las pueda proporcionar al consumidor vía electrónica si éste lo acepta o imprimirlas si las solicita en papel.



MINISTERIO
DE SANIDAD, SERVICIOS SOCIALES
E IGUALDAD

aecosan
agencia española
de consumo,
seguridad alimentaria y nutrición